



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 55/1998**

Síntesis: El 27 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 19557/97, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió un escrito firmado por el representante legal del interno Eugenio Gamarra Palma, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación e insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del 25 de noviembre de 1996, que dirigió dicha Comisión Estatal al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos.

En el escrito de referencia se hacen imputaciones al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos por la no aceptación e insuficiencia de la Recomendación del 25 de noviembre de 1996, que dirigió la citada Comisión Estatal con motivo del traslado del interno Eusebio Gamarra Palma del Centro Estatal de Readaptación Social al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco. Lo que originó el expediente CNDH/121/97/MOR/I.296.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14; 17, párrafo segundo; 18; 20, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de la Constitución Política del Estado de Morelos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 27 y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 1o., fracción II; 5o.; 6o., fracciones I, II, III, IV y XI; 31; 32, y 35, fracciones IX y X, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; 1o.; 2o.; 3o., fracciones II y III; 4o., fracción V; 6o., párrafo tercero; 76; 81, fracción I, inciso d; 82, fracciones I y II, y 91, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existe violación a los derechos individuales relacionados con la igualdad y el trato digno de los reclusos, específicamente,

sobre irregularidades en el traslado penitenciario; por lo que, el 24 de julio de 1998, emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Morelos para que tenga a bien instruir a la Contraloría General del Estado de Morelos a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos estatales que intervinieron en el traslado indebido del señor Eugenio Gamarra Palma al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, y de aquellos que no acataron oportunamente la orden judicial para retornarlo a un Centro Estatal.

**México, D.F., 24 de julio de 1998**

**Caso del recurso de impugnación del interno Eugenio Gamarra Palma**

**Lic. Jorge Morales Barud,**

**Gobernador del estado de Morelos,**

**Cuernavaca, Mor.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 97/MOR/I.296, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Sergio Parra González , en favor del señor Eugenio Gamarra Palma, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 27 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 19557/97, del 24 de junio del año citado, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió un escrito del 7 de enero de 1997 (recibido en ese Organismo Local el 8 de enero de 1997), suscrito por el licenciado Sergio Parra González, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación e insuficiencia en el cumplimiento \_\_por parte del licenciado José Luis Musi Nahmias, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos\_\_ de la Recomendación del 25 de noviembre de 1996, que dicha Comisión Estatal dirigió al referido servidor público. El licenciado Sergio Parra fue notificado de la no aceptación de la Recomendación, el 6 de enero de 1997.

En el oficio 19557/97 se asentó que el retraso en el envío del recurso de impugnación se debía a un error, y se acompañó el expediente de queja 1515/96-H, correspondiente al señor Eugenio Gamarra Palma.

En el expediente 1515/96-H obran los siguientes documentos:

i) La Recomendación sin número, del 25 de noviembre de 1996, cuyos puntos cuarto, quinto y sexto expresan textualmente:

CUARTO. Se solicita al Procurador General de Justicia del estado proceda en los términos señalados en el apartado III de esta resolución.

QUINTO. Se recomienda al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado proceda en los términos consignados en el apartado III de esta resolución.

SEXTO. Se solicita al Director General de Prevención y Readaptación Social en esa entidad que de ser aceptada esta Recomendación lo informe a esta Comisión...

El apartado III de la citada Recomendación es del siguiente tenor:

III. No quedó acreditado que el Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, y el Director del Centro Estatal de Readaptación Social hayan ordenado el traslado del agraviado de dicha Cárcel al referido centro estatal, y de este lugar al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 de Puente Grande, Jalisco, ya que quedó expresado en los informes que rindieron aquéllos que el acto de autoridad lo consumó el Director General de Prevención y Readaptación Social a solicitud del juez penal de aquel lugar, por tanto, procede declarar [...] Como el Director General del Centro Estatal de Readaptación Social no informó sobre la incomunicación que le reclamó el agraviado, por ello, se tiene por cierta, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo violatoria del artículo 20, fracción II constitucional, [...] Como el Director del Centro Estatal de Readaptación Social expresó que el traslado de aquél de la mencionada Cárcel al centro de reclusión a su cargo fue ordenado por el Director General de Prevención y Readaptación Social de esta entidad, y conforme al artículo 6, fracción IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad, tal autoridad tiene facultades para la distribución, traslado, tratamiento y vigilancia de toda persona privada de la libertad por orden de autoridad competente, desde el momento de ingreso a cualquier institución a su cargo, por ello se establece que el aludido Director es el

responsable del traslado de Eusebio (sic) Gamarra Palma, de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, al Centro Estatal de Readaptación Social, y de este centro al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 de Puente Grande, Jalisco [...] De acuerdo al precepto invocado de la Ley de Ejecución de Sanciones [...] el traslado de aquél de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, al Centro Estatal de Readaptación Social, no es violatorio de sus derechos fundamentales, toda vez que el Director General de Prevención y Readaptación Social tiene facultades para ello, por tanto, procede declarar infundada la queja en este sentido. Por lo que toca al traslado de Eusebio Gamarra Palma del Centro Estatal de Readaptación Social al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 [...], se establece que es violatorio [...] del artículo 18, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna [...] De lo anterior se colige que si al agraviado le instruyen proceso penal en Jojutla, Morelos, [...] por ello, al gestionar su traslado, el mencionado Director, a dicho centro carcelario, vulneró en su perjuicio la disposición constitucional señalada, pues únicamente pueden ser trasladados los reos cuando han sido sentenciados. Por las consideraciones aludidas procede declarar fundada la queja, recomendándose al Director General de Prevención y Readaptación Social haga las gestiones necesarias a fin de que el quejoso sea trasladado al Centro Estatal de Readaptación Social a la brevedad posible. Igualmente se recomienda al citado Director ordene el inicio de investigación administrativa en contra del Director del Centro Estatal de Readaptación Social, aplicándosele la sanción correspondiente. Como el acto consumado por el Director del Centro Estatal de Readaptación Social constituye hechos delictuosos, se solicita al Procurador General de Justicia del estado, con fundamento en el artículo 114 del Código de Procedimientos Penales de esta entidad federativa, ordene al agente del Ministerio Público el inicio de averiguación penal en contra del citado Director [...], ejercite acción penal en su contra por los delitos que queden acreditados...

ii) El oficio DGPRS/6627/996, del 27 de septiembre de 1996, por el cual el licenciado José Luis Musi Nahmias, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, ordenó al licenciado Manuel Lavín León, Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, que, por razones de seguridad, debían ser trasladados al Centro Estatal de Readaptación Social, con sede en Cuernavaca, Morelos, los internos Eugenio Gamarra Palma y Gregorio Aragón García, y que tenía que remitir a ese centro los expedientes jurídicos de dichos internos e informar al juez competente sobre el traslado.

iii) El escrito de queja presentado el 8 de octubre de 1996 por el licenciado Sergio Parra González, en el que se expresa que el señor Eugenio Gamarra Palma se encontraba interno en la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, sujeto a prisión preventiva por diversos delitos del fuero común, y a disposición del Juez Penal de

Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, con sede en Jojutla. Sin embargo, el 27 de septiembre de ese año, por la noche, el señor Gamarra fue trasladado ilegalmente y sin su consentimiento al Centro Estatal de Readaptación Social Cereso de Cuernavaca. El quejoso agregó que el 7 de octubre de 1996 acudió a dicho Cereso para visitar al señor Eugenio Gamarra y le informaron que estaba “incomunicado y aislado de los demás reos en una zona de alta seguridad por orden del Director” del Centro, de apellido Torres Quiroz. Por tal motivo, al día siguiente acudió nuevamente al establecimiento referido, y fue informado por el Director de que el señor Gamarra había sido trasladado por “órdenes de la superioridad”, pero no le indicó a dónde.

iv) El acta circunstanciada en que se da fe de que el 8 de octubre de 1996 un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos acudió al Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, y fue informado por su Director, señor Jesús Torres Quiroz, que el interno Eugenio Gamarra Palma había sido trasladado por miembros de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República.

v) La resolución del 8 de octubre de 1996, por la que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos admitió la queja del licenciado Sergio Parra González en favor del interno Eugenio Gamarra Palma, y copia de los oficios 16118 y 16458, del 9 y 28 de octubre de 1996, respectivamente, por medio de los cuales dicha Comisión solicitó los informes correspondientes, tanto al Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, como al Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad.

vi) El oficio sin número, del 18 de octubre de 1996, mediante cual el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, rindió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos el informe solicitado, en el que manifestó que el interno Eugenio Gamarra Palma fue trasladado a ese centro el 27 de septiembre de ese año, procedente de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, por órdenes del Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, con autorización del Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado, con sede en Jojutla, debido a que dicho interno había planeado una fuga. Que por esa razón, en sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Cárcel Distrital de Jojutla, celebrada el 23 de septiembre de 1996, se determinó el traslado de Eugenio Gamarra a otro centro de mayor seguridad. El licenciado Jesús Torres Quiroz agregó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de

Gobernación, la aceptación del referido interno en el “Centro Federal de Readaptación Social en Puente Grande, Jalisco”.

A su oficio, el Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca acompañó copia de documentación diversa.

vii) El oficio DGPRS/8023/996, del 28 de octubre de 1996, por el que el licenciado José Luis Musi Nahmias, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, rindió a la Comisión Estatal el informe requerido, en el cual manifestó, entre otras cosas, su desacuerdo con la queja y con la admisión de ésta, por ser improcedentes, ya que el señor Eugenio Gamarra Palma ingresó a la Cárcel Distrital de Jojutla el 17 de septiembre de 1996, a disposición del Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, en la causa penal 159/96, por diversos delitos del fuero común. Señaló que se solicitó al juez el traslado de esta persona, conjuntamente con otro interno (los términos de esa solicitud son los que se han señalado en el inciso vi) del presente apartado). Agregó que, enterado de esta situación, el licenciado Guillermo Malo Velasco, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, pidió al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación \_\_con fundamento en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos\_\_ el traslado de Eugenio Gamarra Palma al Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) Número 2. Por todo lo anterior, el licenciado José Luis Musi Nahmias solicitó que se declarara infundada la queja, toda vez que no hubo violación a la ley. Al oficio acompañó copia de diversos documentos relacionados con su informe.

viii) Los escritos de fechas 29 de octubre y 11 de noviembre de 1996, por los cuales el quejoso manifestó a la Comisión Estatal su desacuerdo con los argumentos aducidos por el Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca y por el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos.

ix) La Recomendación sin número, del 25 de noviembre de 1996, dirigida al licenciado José Luis Musi Nahmias, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, señalada en el inciso i) del presente apartado.

x) La copia de los oficios 17109, 17110 y 17111, del 29 de noviembre de 1996, por medio de los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió al Gobernador de ese estado, al Procurador General de Justicia de la entidad y al

Director General de Prevención y Readaptación Social, la Recomendación del 25 de noviembre de 1996.

xi) La copia del oficio DGADH/798/996, del 10 de diciembre de 1996, mediante el cual el licenciado Fernando Brauer Barra, Director General de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos, solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad que informara sobre las actuaciones realizadas en relación con el seguimiento de la queja de la cual derivó la Recomendación del 25 de noviembre de 1996.

xii) El oficio DGPRS/8904, del 17 de diciembre de 1996, suscrito por el licenciado Enrique Buendía Ramos, Subdirector de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos \_\_por acuerdo de su titular\_\_, en el que manifestó que no aceptaba la Recomendación del 25 de noviembre de 1996, dirigida al Director General y, entre otros puntos, señaló que fue improcedente la queja y por ello la resolución que recayó sobre ésta, ya que el interno Eugenio Gamarra ponía en riesgo la seguridad de la institución penitenciaria, lo que se informó al juez instructor, y fue éste quien ordenó el traslado. Agregó que esa Dirección General sólo ejecutó la orden judicial, realizando los trámites correspondientes, y que fue la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación la que determinó que se recluyera al señor Gamarra en el Cefereso Número 2, en Puente Grande, Jalisco.

xiii) El escrito presentado el 8 de enero de 1997, por el licenciado Sergio Parra González , ante la Comisión Estatal, mediante el cual impugnó la no aceptación de la Recomendación del 25 de noviembre de 1996, por parte de la autoridad destinataria.

xiv) El acuerdo del 9 de enero de 1997, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos resolvió remitir la inconformidad y el expediente de queja a esta Comisión Nacional.

xv) El acuerdo del 6 de febrero de 1997, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos resolvió lo siguiente: “Agréguese el oficio núm. DH/038/97, del 9 de enero retropróximo, del Procurador General de Justicia del Estado. Se tiene por aceptada la Recomendación que se le hizo en la resolución de 25 de noviembre de 1996, quedando esta Comisión en espera de las pruebas del cumplimiento de aquélla”.

El oficio DH/038/97 antes referido no se encuentra agregado al expediente.

B. En su escrito de inconformidad, el licenciado Sergio Parra González señaló que la no aceptación e incumplimiento de la Recomendación antes citada le causaba agravios a su defendido, el señor Eugenio Gamarra Palma, ya que éste se encontraba sujeto a prisión preventiva \_\_\_a disposición del Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, con sede en Jojutla\_\_\_, pero que, sin embargo, el 27 de septiembre de 1996 fue trasladado en forma ilegal al Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, sin que las autoridades fundaran ni motivaran la causa del traslado. Asimismo, continuó expresando el recurrente, el 8 de octubre de 1996 el mencionado interno fue trasladado de dicho Centro al Cefereso Número 2, en Puente Grande, Jalisco, es decir, a una entidad federativa distinta de aquélla en que se lleva a cabo su proceso penal, lo cual lo deja en estado de indefensión. Por tal motivo, agregó el licenciado Sergio Parra González, presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, misma que fue registrada con el número 1515-96-H y fue resuelta mediante la Recomendación aludida.

Igualmente, el recurrente expresó que el juez penal “solicitó” el traslado del procesado a un centro que ofreciera “mayor seguridad”, lo que se cumplió cuando fue reubicado en el Centro Estatal de Readaptación Social con sede en Cuernavaca; sin embargo, la autoridad destinataria se excedió y solicitó posteriormente el traslado del interno a un centro federal de readaptación social.

El licenciado Sergio Parra manifestó que el argumento que dio la autoridad destinataria para negarse a aceptar la Recomendación \_\_\_que había sido el juez de la causa quien había ordenado el traslado\_\_\_ era inadmisibles. El recurrente agregó que dicho traslado se basó en un informe “vi- ciado de origen” que expidió el Director de la Cárcel de Jojutla, argumentando “razones de seguridad” por una supuesta fuga que habrían pretendido llevar a cabo los internos Eugenio Gamarra y Gregorio Aragón García, y que dicho informe únicamente se apoyó en un “parte in- formativo” elaborado por un “comandante” de seguridad. Continuó expresando el licenciado Sergio Parra que, pese a que ambos internos fueron trasladados al Centro Estatal de Readaptación Social por las mismas razones, sólo al primeramente señalado se le envió posteriormente al Cefereso Número 2, en Puente Grande, Jalisco. Finalmente, expresó su inconformidad porque fue un servidor público menor de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Morelos el que firmó el documento por el que no se aceptó la citada Recomendación.

C. Una vez radicado el recurso de referencia, en esta Comisión Nacional se registró con el número de expediente CNDH/121/97/MOR/ I.296, y previa valoración de su procedencia, se admitió el 8 de julio de 1997. Para su integración,



este Organismo Nacional envió los siguientes oficios, todos ellos del 9 de julio de 1997:

i) El oficio 21837, mediante el cual se solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos que, en caso de existir información adicional relacionada con el recurso de impugnación referido, la enviara a esta Comisión Nacional.

ii) El oficio 21838, por medio del cual se solicitó a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, que rindiera un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

iii) El oficio 21839, mediante el cual se notificó al recurrente la admisión y tramitación del re- curso.

D. El 21 de julio de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional, vía fax, copia del oficio DGPRS/7817/97, del 10 de julio del año citado, por el que la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social de Morelos, rindió el informe solicitado por este Organismo. El 22 de julio de 1997 se recibió el oficio original.

En su informe, la licenciada Magdalena Wong Bermúdez manifestó, entre otras cosas, que en el traslado del señor Eugenio Gamarra Palma se cumplieron los requisitos de procedibilidad y que la orden de traslado la dio el juez penal de Jojutla, a cuya disposición se encuentra el interno, dado que éste se halla sujeto a proceso penal. Continuó expresando la Directora General de Prevención y Readaptación Social que el artículo 18 constitucional no prohíbe al juez que, por razones de máxima seguridad o espacio, ordene el traslado de un recluso; que el señor Gamarra Palma lo fue por motivos de seguridad, ya que los centros penitenciarios del estado de Morelos no ofrecen ninguna seguridad para albergar a “internos de alta peligrosidad”, por lo que “en acatamiento a lo ordenado, se efectuó el trámite correspondiente con todas las formalidades que el caso requería”. Señaló la servidora pública aludida que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado únicamente ejecutó la orden del juez, por lo que no procedía la queja y menos la Recomendación, por ser infundadas.

Al oficio DGPRS/7817/97, antes referido, la licenciada Magdalena Wong Bermúdez acompañó copia de los siguientes documentos:

i) El oficio sin número, del 23 de septiembre de 1996, por medio del cual el señor Bidiulfo Ortiz Anonales, “comandante” del primer turno de vigilancia de la Cárcel Distrital de Jojutla, informó al licenciado Juan Manuel Lavín León, Director de la misma, que ese día, durante su recorrido habitual por la Cárcel, en compañía del segundo “comandante”, Víctor Guadalupe Taboada Silva, pasó por la trinaría 6,

[...] y nos llamó la atención que la cortina se encontraba recorrida, es decir, cerrada [...], y al acercarnos para investigar, alcanzamos a escuchar voces en el interior, las cuales decían lo siguiente:

“Ya está el tiro hecho para mañana, no te me vayas a rajar güey porque mañana nos pelamos de aquí, mis compas ya están enterados de todo [...]” Por lo anterior, procedimos a entrar a la trinaría [...] notando que las personas que ahí se encontraban se pusieron muy nerviosas y que estas personas eran Eugenio Gamarra Palma y Gregorio Aragón García, y al cuestionarlos sobre el hecho de que porque tenían la cortina cerrada y de que era lo que estaban hablando nos contestaron que a nosotros que [...] nos importaba y que no nos metiéramos...

ii) El acta de la reunión celebrada el 23 de septiembre de 1996, en la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, a la que asistieron el Director del establecimiento y los jefes de las Áreas Jurídica, de Seguridad y Custodia, Administrativa y de Trabajo Social, así como los “comandantes” Bidiulfo Ortiz Anonales y Víctor Guadalupe Taboada Silva. En el acta se asienta que se interrogó a los internos Eugenio Gamarra Palma y Gregorio Aragón García, quienes negaron los hechos que les fueron imputados sobre la presunta fuga. Los servidores públicos mencionados determinaron que por tratarse de actos que podían repercutir en la seguridad institucional y de la comunidad circunvecina, debía separarse preventivamente de la población general a los dos reclusos referidos y solicitar al Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial que autorizara que se les trasladara a un centro de mayor seguridad, por conducto del Director General de Prevención y Readaptación Social. Igualmente, quedó asentado que los internos se negaron a firmar el acta.

iii) El oficio CRJ/1304/96, del 23 de septiembre de 1996, por medio del cual el licenciado Juan Manuel Lavín León, Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, solicitó al licenciado Armando Castañeda Díaz, entonces Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, su autorización para que los internos Eugenio Gamarra y Gregorio Aragón fuesen trasladados a otro centro penitenciario de mayor seguridad. La petición se basó en los hechos referidos en los incisos i) y ii) que anteceden, y se fundamentó en la normativa

jurídica que se cita más adelante, en el apartado H, inciso iii), del presente capítulo de hechos.

iv) El oficio sin número, fechado el 27 de septiembre de 1996, por el cual el juez de la causa “solicitó” al licenciado José Luis Musi Nahmias, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, que procediera al traslado del procesado Eugenio Gamarra Palma, en virtud del informe rendido por el Director de la Cárcel de Jojutla por medio del oficio CRJ/1304/96, del 23 de septiembre de 1996 (señalado en el inciso iii) precedente).

v) El oficio DGPRS/7131/96, del 2 de octubre de 1996, por el cual el licenciado Guillermo Malo Velasco, en ese tiempo Secretario General de Gobierno del estado de Morelos, solicitó al licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, entonces Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, que el interno Eugenio Gamarra Palma fuera aceptado en un centro federal, por motivos de seguridad. En el oficio citado se asentó que remitía copia del expediente que se había integrado en el Estado de Morelos, así como la síntesis de la situación jurídica de dicho interno.

vi) Los oficios 5283 y 5284, del 4 de octubre de 1996, por medio de los cuales el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, informó a la licenciada Celina Osegura Parra, entonces Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, y al licenciado José Luis Musi Nahmias, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, que se había autorizado el ingreso a dicho Centro del interno Eugenio Gamarra Palma, quien estaba recluido en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos.

vii) El oficio 5285, del 4 de octubre de 1996, mediante el cual el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, solicitó al comandante Emilio Islas Rangel, Director General de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República, que impartiera instrucciones para que el interno Eugenio Gamarra Palma fuera trasladado del Cereso de Cuernavaca al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco.

viii) El oficio DA/4124/96, del 7 de octubre de 1996, por medio del cual el licenciado Enrique Martín del Campo Díaz, Director de Aprehensiones de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República, ordenó a

agentes de la Policía Judicial Federal de esa dependencia que se llevara a cabo el traslado de que se trata.

E. Mediante el oficio 19837, del 14 de julio de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos informó a esta Comisión Nacional que en la Recomendación del 25 de noviembre de 1996 “no se hizo recomendación alguna al Procurador”, y únicamente se le solicitó el inicio de la averiguación previa en contra del Director del Centro Estatal de Readaptación Social, solicitud que fue aceptada por el señor Procurador. Agregó la Comisión Estatal que hasta esa fecha no tenía otra constancia relacionada con la Recomendación del 25 de noviembre de 1996.

F. El 13 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito del 11 de agosto del año citado, mediante el cual el licenciado Sergio Parra González reiteró su inconformidad con la respuesta de la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos. El recurrente sostuvo que la autoridad destinataria de la Recomendación de que se trata violó lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política Mexicana; que se negaba ilegalmente a aceptar y cumplir dicha Recomendación, y que también transgredió lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, ya que al señor Eugenio Gamarra no se le practicó un estudio de personalidad para determinar su “peligrosidad”, ni se le permitió un juicio con apego a la garantía de defensa, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

G. Mediante el oficio 35825, del 31 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Armando Castañeda Díaz, entonces Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, un informe y constancias relacionadas con el recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Sergio Parra González, toda vez que los actos reclamados en dicho recurso incidían en resoluciones de carácter estrictamente administrativo expedidas por ese Juzgado.

H. El 4 de diciembre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 1337, del 25 de noviembre de 1997, por medio del cual la licenciada María Isabel Carvajal Beltrán, Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, rindió el informe solicitado.

En su informe, la juez manifestó que las causas penales acumuladas, instruidas en contra de Eugenio Gamarra Palma, se encontraban en etapa de instrucción, estando pendiente la práctica de interrogatorio al ofendido.

Al oficio referido, la licenciada María Isabel Carvajal acompañó copia certificada de los documentos en que, según ella, constan los motivos y fundamentos que ese Juzgado tomó en consideración para ordenar que el procesado mencionado fuera trasladado a un centro de readaptación de mayor seguridad, entre los que destacan:

i) El oficio CRJ/1304/96, ya referido en el apartado D, inciso iii), del presente capítulo de hechos.

ii) El oficio sin número, del 23 de septiembre de 1996, a que se ha hecho referencia en el inciso i) del apartado D del presente capítulo.

iii) El acuerdo de 27 de septiembre de 1996, por medio del cual el juez de la causa ordenó que se agregaran al expediente el escrito de esa fecha y el acta anexa del Director de la Cárcel Distrital de Jojutla y, con “fundamento en los artículos 18 de la Constitución Federal; 6, fracción IV, y 31 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativa y Restrictiva de la Libertad para el Estado de Morelos”, así como “por los motivos que indica la autoridad solicitante, se proceda al traslado del procesado Eugenio Gamarra Palma a un centro penitenciario que ofrezca mayor seguridad”.

iv) El oficio sin número, del 27 de septiembre de 1996, referido en el inciso iv) del apartado D del presente capítulo.

v) El oficio sin número, del 8 de octubre de 1996, por medio del cual el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, ordenó al señor Josefino Santiago Santiago, Subdirector de Seguridad y Custodia de ese Centro, que entregara a Eugenio Gamarra Palma a los agentes comisionados, para que fuese trasladado al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco.

vi) El oficio sin número, del 8 de octubre de 1996, por medio del cual el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, informó al Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, que el interno Eugenio Gamarra Palma había sido trasladado, por razones de seguridad, al Centro Federal de Readaptación Social

Número 2, en Puente Grande, Jalisco, donde había quedado recluido a disposición del juez, y señaló que anexaba copia de la documentación respectiva.

I. El 15 de junio de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DGPRS/5048/98, del 11 del mes y año citados, por medio del cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos, informó que por “solicitud” de la licenciada María Isabel Carvajal Beltrán, Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado, el señor Eugenio Gamarra Palma había sido trasladado del Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, al Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos. Asimismo, manifestó que con ello había quedado acreditado “una vez más, que la queja y Recomendación, además de improcedentes, fueron injustas y sin fundamento legal”, porque fue el juez quien ordenó el traslado, por lo que solicitó que quedaran sin materia la queja y la Recomendación que le había dirigido la Comisión Estatal, así como que se concluyera y archivara el recurso.

Al oficio DGPRS/5048, la licenciada Magdalena Wong Bermúdez acompañó copia fotostática del oficio sin número, del 22 de mayo de 1998, por el cual el licenciado Juan Francisco Urbina García, Subdirector Jurídico del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, informó al licenciado Roberto Ávila Damián, Subdirector de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, que en esa fecha, a las 17:00 horas, se recibió en ese centro a dos internos, uno de los cuales era el señor Eugenio Gamarra Palma, este último procedente del Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco.

J. El 18 de junio de 1998, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente al Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, y, previa autorización del licenciado Francisco Urbina, Subdirector Jurídico de dicho establecimiento, habló con el interno Eugenio Gamarra Palma, quien manifestó que reingresó a ese lugar el 22 de mayo de 1998, procedente del Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco.

K. En virtud de la información referida en el apartado I del presente capítulo de hechos, esta Comisión Nacional consideró oportuno solicitar, mediante los oficios 16742 y 17779, del 19 y 29 de junio de 1998, dirigidos, respectivamente, a los licenciados María Isabel Carvajal Beltrán, Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en Jojutla, Morelos, y Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, en esa entidad, que

remitieran: la primera, copia certificada del acuerdo por el que se determinó nuevamente el traslado del señor Eugenio Gamarra Palma a dicho Centro Estatal y, el segundo, copia del documento por el que se acreditó el reingreso al Cereso de Cuernavaca del mencionado interno.

L. El 30 de junio de 1998, se recibió en este Organismo Nacional, vía fax, el oficio 530/ 98, de la fecha citada, por el que el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, acompañó copia de diversos documentos, entre ellos el oficio 9691/98, del 15 de abril de 1998, mediante el cual el licenciado Marco Antonio Zazueta Félix, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, informó a su homóloga del estado de Morelos que, en atención al oficio DGPRS/1684/98, del 3 de marzo del año citado, suscrito por dicha autoridad estatal, procedió a indicar a la Dirección del Cefereso Número 2, en Puente Grande, Jalisco, que entregara al interno Eugenio Gamarra Palma a la Policía Judicial Federal, para que fuese trasladado al Cereso de Cuernavaca, Morelos.

M. El mismo 30 de junio de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 718, del 22 de junio del año citado, mediante el cual la licenciada María Isabel Carvajal Beltrán, Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, con sede en Jojutla, remitió copias certificadas de diversos documentos, entre otros, los siguientes:

i) El escrito sin fecha, dirigido por el señor Eugenio Gamarra Palma a la juez \_\_recibido en ese Juzgado el 1 de noviembre de 1997\_\_, por medio del cual solicitó su retorno al Cereso de Cuernavaca, en esa entidad.

ii) El acuerdo del 12 de diciembre de 1997, mediante el cual la juez de la causa determinó que, en virtud de lo solicitado por el procesado Eugenio Gamarra Palma, se le trasladara a otro centro del estado de Morelos.

iii) El oficio 1379, del 15 de diciembre de 1997, dirigido por la Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos al Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, a fin de que se efectuaran los trámites correspondientes para que el señor Eugenio Gamarra Palma fuese trasladado nuevamente al Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, "lugar a donde debe de quedar a disposición de este Juzgado, por ser el penal de mayor seguridad en la entidad, hasta en tanto no sea puesto a disposición del Ejecutivo". Agregó la juez que el interno de referencia debía estar presente en las diligencias que se llevaran a cabo en ese Juzgado, para no violentar su garantía de audiencia.

iv) El oficio 162, del 13 de febrero de 1998, por medio del cual el licenciado Ezequiel Honorato Valdez, entonces Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad que diera cumplimiento al oficio 1379 (señalado en el inciso iii) precedente).

v) El oficio DGPRS/1666/98, del 23 de febrero de 1998, por medio del cual la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social de Morelos, informó al Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado, que el traslado del interno Eugenio Gamarra Palma del Cefereso Número 2, en Puente Grande, Jalisco, al Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, debía solicitarse a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por estar recluso en un Centro Federal de Readaptación Social.

Además, la licenciada Wong Bermúdez le “señaló” al juez que por la inseguridad que existía en el mencionado centro estatal había sido el propio juzgador quien ordenó el traslado del señor Gamarra Palma a un centro de mayor seguridad. Respecto de las diligencias judiciales, la Directora General de Prevención expresó en su oficio que “pueden desahogarse por medio de requisitorias, ya que el hecho de encontrarse en otro reclusorio no interrumpe el procedimiento penal que se le instruye”, y que ninguno de los centros de reclusión del estado reunía las condiciones de seguridad y espacio para tener internos de alta peligrosidad.

vi) El oficio 513, del 11 de mayo de 1998, por el que la licenciada María Isabel Carvajal Beltrán, Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, solicitó nuevamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social estatal que diera cumplimiento al oficio 1379 (señalado en el inciso iii) del presente apartado).

vii) El oficio DGPRS/4438/98, del 22 de mayo de 1998, mediante el cual el licenciado Roberto Ávila Damián, Subdirector de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Morelos, instruyó al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, para que recibiera en ese establecimiento a los internos Eugenio Gamarra Palma y José Bolaños Ocampo.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:



1. El escrito de impugnación del 7 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Sergio Parra González , en favor de Eugenio Gamarra Palma, y por medio del cual se inconformó por la no aceptación e incumplimiento de la Recomendación sin número del 25 de noviembre de 1996, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió al licenciado José Luis Musi Nahmias, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos (apartados A y B del capítulo Hechos).
2. El expediente de queja 1515/96-H, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos (apartado A del capítulo Hechos).
3. El oficio sin número, del 23 de septiembre de 1996, que dirigió el “comandante” Bidiulfo Ortiz Anonales al licenciado Juan Manuel Lavín León, Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos (inciso i) del apartado D del capítulo Hechos).
4. El acta de la reunión celebrada el 23 de septiembre de 1996, en la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos (inciso ii) del apartado D del capítulo Hechos).
5. El oficio CRJ/1304/96, del 23 de septiembre de 1996, que dirigió el licenciado Juan Manuel Lavín León, Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, al licenciado Armando Castañeda Díaz, entonces Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial el estado de Morelos, con sede en Jojutla (apartado D, inciso iii), del capítulo Hechos).
6. El acuerdo del 27 de septiembre de 1996, dictado por el licenciado Armando Castañeda Díaz, entonces Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, con sede en Jojutla, en el que accedió a trasladar al procesado Eugenio Gamarra Palma a otro centro penitenciario de “mayor seguridad” (apartado H, inciso iii), del capítulo Hechos).
7. El oficio sin número, del 27 de septiembre de 1996, dirigido por el licenciado Armando Castañeda Díaz, entonces Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, al licenciado José Luis Musi Nahmias, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad (inciso iv) del apartado D del capítulo Hechos).
8. El oficio DGPRS/6627/996, del 27 de septiembre de 1996, dirigido por el licenciado José Luis Musi Nahmias, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de Morelos, al licenciado Juan Manuel Lavín León, Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, en esa entidad (apartado A, inciso ii), del capítulo Hechos).

9. El oficio DGPRS/7131/96, del 2 de octubre de 1996, que remitió el licenciado Guillermo Malo Velasco, entonces Secretario General de Gobierno del estado de Morelos, al licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, entonces Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación (apartado D, inciso v), del capítulo Hechos).

10. Los oficios 5283 y 5284, ambos del 4 de octubre de 1996, dirigidos por el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, respectivamente, a la licenciadas Celina Osegura Parra, quien era Directora del Cefereso Número 2, en Puente Grande, Jalisco, y al licenciado José Luis Musi Nahmias, en ese entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de Morelos (inciso vi) del apartado D del capítulo Hechos).

11. El oficio 5285, del 4 de octubre de 1996, dirigido por el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al señor Emilio Islas Rangel, en ese tiempo Director General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de la República (apartado D, inciso vii), del capítulo Hechos).

12. El oficio sin número, del 8 de octubre de 1996, que remitió el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Cereso de Cuernavaca, Morelos, al señor Josefino Santiago Santiago, Subdirector de Seguridad y Custodia de ese mismo centro (inciso v) del apartado H del capítulo Hechos).

13. El oficio sin número, del 8 de octubre de 1996, dirigido por el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, al licenciado Armando Castañeda Díaz, entonces Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial de ese estado, con sede en Jojutla (apartado H, inciso vi), del capítulo Hechos).

14. El acta circunstanciada del 8 de octubre de 1996, suscrita por un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos (inciso iv) del apartado A del capítulo Hechos).

15. El escrito de queja del 8 de octubre de 1996, suscrito por el licenciado Sergio Parra González (apartado A, inciso iii), del capítulo Hechos).

16. El oficio sin número, del 18 de octubre de 1996, que dirigió el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca,

Morelos, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos (apartado A, inciso vi), del capítulo Hechos).

17. Los oficios 16118 y 16458, del 9 y 28 de octubre de 1996, respectivamente, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió al Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca y al Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad (inciso v) del apartado A del capítulo Hechos).

18. El oficio DGPRS/8023/996, del 28 de octubre de 1996, remitido por el licenciado José Luis Musi Nahmias, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de Morelos, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos (apartado A, inciso vii), del capítulo Hechos).

19. La Recomendación sin número, del 25 de noviembre de 1996, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos al licenciado José Luis Musi Nahmias, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad (inciso i) del apartado A, del capítulo Hechos).

20. Los oficios 17109, 17110 y 17111, todos del 29 de noviembre de 1996, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió, respectivamente, al Gobernador de ese estado, al Procurador General de Justicia estatal y al Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad (apartado A, inciso x), del capítulo Hechos).

21. El oficio DAGDH/798/96, del 10 de diciembre de 1996, dirigido por el licenciado Fernando Brauer Barra, Director General de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Morelos, al licenciado José Luis Musi Nahmias, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad (inciso xi) del apartado A del capítulo Hechos).

22. El oficio DGPRS/8904/996, del 17 de diciembre de 1996, suscrito por el licenciado Enrique Buendía Ramos, Subdirector de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Morelos, y dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos (apartado A, inciso xii), del capítulo Hechos).

23. El oficio 21838, del 9 de julio de 1997, dirigido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora

General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos (apartado C, inciso ii), del capítulo Hechos).

24. El oficio DGPRS/7817/97, del 10 de julio de 1997, dirigido a esta Comisión Nacional por la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos (apartado D del capítulo Hechos).

25. El oficio 19837, del 14 de julio de 1997, dirigido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos a este Organismo Nacional (apartado E del capítulo Hechos).

26. El oficio 35825, del 31 de octubre de 1997, dirigido por esta Comisión Nacional al Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, con sede en Jojutla (apartado G del capítulo Hechos).

27. El oficio 1337, del 4 de diciembre de 1997, dirigido a esta Comisión Nacional por la licenciada María Isabel Carvajal Beltrán, Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, con sede en Jojutla (apartado H del capítulo Hechos).

28. El escrito sin fecha que dirigió el señor Eugenio Gamarra Palma a la Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el estado de Morelos, con sede en Jojutla, y el acuerdo del 12 de diciembre de 1997 que recayó sobre el escrito antes mencionado, por el cual la titular de dicho Juzgado determinó el retorno del señor Eugenio Gamarra Palma al Centro Estatal de Cuernavaca (apartado M, incisos i) y ii), del capítulo Hechos).

29. El oficio 1379, del 15 de diciembre de 1997, dirigido por la licenciada María Isabel Carvajal Beltrán, Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, al Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad (apartado M, inciso iii), del capítulo Hechos).

30. El oficio 162, del 13 de febrero de 1998, enviado por el licenciado Ezequiel Honorato Valdez, Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad (apartado M, inciso iv), del capítulo Hechos).

31. El oficio DGPRS/1666/98, del 23 de febrero de 1998, que remitió la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social de Morelos, al Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial de esa entidad (apartado M, inciso v), del capítulo Hechos).

32. El oficio 9691/98, del 15 de abril de 1998, dirigido por el licenciado Marco Antonio Zazueta Félix, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a su homólogo del estado de Morelos (apartado L del capítulo Hechos).

33. El oficio 513, del 11 de mayo de 1998, enviado por la Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social estatal (apartado M, inciso vi), del capítulo Hechos).

34. El oficio DGPRS/4438/98, del 22 de mayo de 1998, que remitió el licenciado Roberto Ávila Damián, Subdirector de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Morelos, al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca (apartado M, inciso vii), del capítulo Hechos).

35. El oficio sin número, del 22 de mayo de 1998, que remitió el licenciado Juan Francisco Urbina García, Subdirector Jurídico del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, al licenciado Roberto Ávila Damián, Subdirector de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Morelos (apartado I del capítulo Hechos).

36. El oficio DGPRS/5048/98, del 11 de junio de 1998, dirigido a este Organismo Nacional por la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos (apartado I del capítulo Hechos).

37. El acta circunstanciada del 18 de junio de 1998, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional (apartado J del capítulo Hechos)

38. Los oficios 16742 y 17779, del 19 y 29 de junio de 1998, respectivamente, que esta Comisión Nacional dirigió a los licenciados María Isabel Carvajal Beltrán, Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en Jojutla, Morelos, y Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, en esa entidad (apartado K del capítulo Hechos).

39. El oficio 718, del 22 de junio de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional por la licenciada María Isabel Carvajal Beltrán, Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado de Morelos, con sede en Jojutla, y documentos que acompañó al mismo (apartado M del capítulo Hechos).

40. El oficio 530/98, del 30 de junio de 1998, que dirigió el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, a esta Comisión Nacional (apartado L del capítulo Hechos).

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 17 de septiembre de 1996, el señor Eugenio Gamarra Palma ingresó a la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, a disposición del Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial de Morelos, con sede en esa localidad, por diversos delitos del fuero común.

El 27 de septiembre de 1996, el señor Eugenio Gamarra Palma, aún procesado, fue trasladado al Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, en virtud de una solicitud que formuló el Director de la Cárcel Distrital de Jojutla ante el Juez de la causa, basada en la presunta “peligrosidad” del interno. En atención a dicha petición, el referido juez penal “solicitó” al Director General de Prevención y Readaptación Social de Morelos que procediera al traslado del procesado Eugenio Gamarra Palma, a un “centro penitenciario que ofreciera mayor seguridad”.

El 8 de octubre de 1996, el interno Eugenio Gamarra Palma fue trasladado del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, debido a la solicitud que hizo el licenciado Guillermo Malo Velasco, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, al licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, quien fuera Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

El 22 de mayo de 1998, el señor Eugenio Gamarra Palma reingresó al Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, por órdenes de la licenciada María Isabel Carvajal Beltrán, Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial de Morelos.

### **IV. OBSERVACIONES**

a) La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer el recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Sergio Parra González, en favor del señor Eugenio Gamarra Palma, de conformidad con lo expresado por los artículos 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 65, párrafo segundo y tercero, y 66, de la Ley de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Al respecto, cabe señalar que el Acuerdo 3/93, del H. Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en la Gaceta número 39, de octubre de 1993, considera que la no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo Local de Derechos Humanos, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, por lo cual la Comisión Nacional podrá resolver sobre el particular y, en su caso, formular la Recomendación que corresponda a las autoridades locales, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los artículos 63; 65, párrafos segundo y tercero, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Asimismo, dicho recurso cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 159, y 160, párrafo primero, del Reglamento Interno de la misma, por lo cual fue radicado en este Organismo Nacional en la forma señalada en el apartado C del capítulo Hechos de la presente Recomendación.

Por otra parte, este Organismo Nacional también es competente para conocer, de oficio, las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por las autoridades penitenciarias del estado de Morelos, detectadas con motivo de la tramitación del expediente CNDH/121/97/ MOR/I.296, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o., fracciones II y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

b) Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/MOR/I.296, esta Comisión Nacional ha determinado que existió insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación sin número, del 25 de noviembre de 1996, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió al licenciado José Luis Musi Nahmias, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, quien no la aceptó.

Asimismo, cabe aclarar que el interno Eugenio Gamarra Palma retornó a un establecimiento penitenciario ubicado en la entidad en que se lleva a cabo su proceso penal, y que, por lo tanto, la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad \_\_en cuanto a que se trasladara el señor Gamarra al Centro Estatal de Readaptación Social\_\_ ha quedado sin materia; no

así la parte de dicho documento que recomienda iniciar una investigación administrativa en contra del Director del Centro Estatal de Readaptación Social.

Ello no obsta para que se resuelva sobre los agravios expuestos por el recurrente, ya que éstos fueron acreditados durante la tramitación del recurso de impugnación. Además, el retorno del señor Gamarra Palma al Cereso de Cuernavaca no se realizó por iniciativa de la autoridad destinataria de la Recomendación \_\_según esta misma reconoció\_\_, sino por orden de la juez de la causa penal (evidencias 28, 29, 30, 35 y 36).

Lo que resulta aún más grave es que la autoridad administrativa opuso resistencia al mandato judicial, y lo acató cinco meses después de que le fue notificado, con lo que vulneró la garantía constitucional relativa a la pronta y expedita impartición de justicia (evidencias 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y 40).

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional no puede dejar de pronunciarse al respecto, ya que de no hacerlo, quedaría impune un acto violatorio de los Derechos Humanos en perjuicio del señor Eugenio Gamarra Palma, y la impunidad puede generar reiteración de la conducta ilícita, no sólo respecto del ahora recurrente, sino respecto de otros internos sujetos a proceso penal en esa entidad.

Por otra parte, debe tenerse presente que la Comisión Estatal no dirigió la Recomendación del 25 de noviembre de 1996 a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino que sólo le formuló una “solicitud” en el punto específico cuarto del citado documento, la que fue aceptada por esa Procuraduría.

Por lo que hace al caso que nos ocupa, este Organismo Nacional ha llegado a la conclusión de que los agravios hechos valer por el recurrente son ciertos, por las siguientes razones:

i) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos comprobó violación a los Derechos Humanos del interno Eugenio Gamarra Palma por parte de las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de ese estado, por haberlo trasladado a un Centro Federal de Readaptación Social cuando estaba siendo procesado y se encontraba a disposición de una autoridad judicial. En consecuencia, el Organismo Local recomendó a la citada Dirección General que efectuara las gestiones necesarias a fin de que el mencionado procesado retornara a un Cereso de esa entidad (evidencias 1, 2, 19, 20 y 21). No obstante, la autoridad destinataria no aceptó la referida Recomendación por considerarla “improcedente”, ya que, según expresó, el señor Eugenio Gamarra



Palma había puesto en riesgo la seguridad de la Cárcel Distrital de Jojutla; sostuvo que fue el juez instructor quien “ordenó” el traslado y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos sólo “la ejecutó realizando los trámites legales” (evidencias 22 y 24).

Al respecto, esta Comisión Nacional considera incorrecta la apreciación de la autoridad penitenciaria referida, puesto que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado se excedió de sus atribuciones y de la propia autorización concedida por el juez, al trasladar al señor Eugenio Gamarra a un Cefereso que, además, se encuentra ubicado fuera del estado de Morelos.

La convicción que este Organismo Nacional se ha formado al respecto, se ve reforzada por la afirmación de la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, quien atribuyó ese acto arbitrario de autoridad a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al señalar que fue ésta la que “determinó” que dicho interno fuese trasladado al Cefereso Número 2, de Puente Grande, Jalisco, cuando en realidad fue la autoridad estatal la que solicitó a su homóloga federal que aceptara el ingreso del interno Eugenio Gamarra Palma a un Centro Federal de Readaptación Social (evidencias 9, 10, 11, 12, 16, 18, 22 y 24).

En efecto, como lo señaló el recurrente, el juez penal con sede en Jojutla, Morelos, y a cuya disposición se encuentra el señor Eugenio Gamarra Palma, acordó “solicitar” al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, el traslado del interno de que se trata “a un centro penitenciario que ofreciera mayor seguridad”. La “solicitud” judicial se basó en la petición que a su vez hiciera el Director de la Cárcel de Jojutla (evidencias 5, 6, 7 y 27). El acuerdo del juez se cumplió el 27 de septiembre de 1996, mediante la reubicación del mencionado recluso en el Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social ordenó al titular de la Cárcel de Jojutla que informara de ello al juzgador (evidencia 8).

Sin embargo, posteriormente, el 2 de octubre de 1996, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno de esa entidad \_\_de quien depende la autoridad penitenciaria\_\_ sin que hubiera ningún motivo que justificara tal medida y sin solicitar la autorización del juez penal, requirió a la Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la autorización para trasladar al citado interno a un Centro Federal de Readaptación Social, con lo que se vulneró su derecho a encontrarse en el lugar donde se lleva a cabo su proceso penal, y a tener una adecuada defensa

(evidencias 9, 10, 11, 12 y 13). Lo anterior se demuestra con la orden posterior del juez penal para que el señor Eugenio Gamarra Palma retornara al Cereso de Cuernavaca, Morelos, y continuara con su proceso penal (evidencias 29, 30, 31, 33, 36 y 39).

ii) Ahora bien, la autoridad jurisdiccional fundamentó el traslado del interno a un centro penitenciario de mayor seguridad \_\_no de máxima seguridad\_\_ en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción IV, 31 y 32, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos. Igualmente, la autoridad penitenciaria estatal fundamentó en la misma normativa la solicitud de traslado del interno Eugenio Gamarra a un centro penitenciario de “mayor seguridad” (evidencias 6 y 7).

Es importante destacar que ninguno de estos ordenamientos faculta a la autoridad para que efectúe un traslado de manera indiscriminada y arbitraria, como fue el que se llevó a cabo en el caso del señor Gamarra Palma, quien, pese a su condición de procesado, fue llevado a un establecimiento de máxima seguridad, ubicado a una gran distancia, como la que hay entre Jojutla, estado de Morelos, y Puente Grande, estado de Jalisco.

Es también inadmisibles que la autoridad destinataria de la Recomendación, cuyo insuficiente cumplimiento dio origen al recurso, pretenda interpretar una garantía constitucional en perjuicio del interno, al considerar que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe que una persona sea trasladada por razones de seguridad o espacio (evidencia 24).

Es preciso también tener presente que fue la autoridad penitenciaria estatal la que solicitó a la federal el traslado del recluso a un Cereso; sin embargo, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos negó su responsabilidad y pretendió justificarse con el argumento de que ella no ordenó dicho traslado (evidencias 18, 24 y 36).

Resulta incongruente que si la autoridad ejecutiva no solicitó al juez su autorización para que el interno de referencia fuese trasladado fuera de la entidad, después haya considerado que no podía gestionar su retorno porque estaba a disposición de la autoridad judicial (evidencias 18, 22, 24 y 36). En cambio, posteriormente, la autoridad destinataria señaló al juzgador que el traslado del señor Gamarra Palma, del Cereso Número 2 al Centro Estatal, debía de solicitarse a la autoridad federal (evidencia 31).

Tal actitud por parte de la autoridad ejecutiva no sólo resulta evasiva y renuente a que dicho interno se encontrara en el lugar en que se lleva a cabo su proceso, sino que implica, además , un desacato a un mandato judicial, ya que el señor Eugenio Gamarra Palma retornó al Cereso de Cuernavaca cinco meses después de que el juez lo ordenó, y después de que el juzgador insistió en ello en diversas ocasiones (evidencias 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 39 y 40).

Es conveniente resaltar que el encarcelamiento de un interno procesado, en un centro de reclusión de una entidad distinta de aquélla en que se lleva a cabo su proceso (evidencias 9, 10, 11, 12, 13,14, 16 y 18), vulnera su derecho a una adecuada defensa, ya que le impide o dificulta el contacto con su representante legal o abogado, la obtención de datos, la localización de testigos y cualquier otro trámite necesario, y viola las garantías del debido proceso establecidas en los artículos 14, 17, párrafo segundo, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o. de la Constitución Política del estado de Morelos, que dispone que ese estado reconoce y asegura a todos sus habitantes el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, los hechos señalados constituyen una transgresión al artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos \_\_documento cuya vigencia en México data del 23 de junio de 1981\_\_, que establece las garantías mínimas a que tiene derecho toda persona acusada de un delito, entre ellas la de hallarse presente en el proceso, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y ser juzgada sin dilaciones indebidas.

iii) Las autoridades penitenciarias del estado de Morelos solicitaron al juez penal que autorizara el traslado del señor Eugenio Gamarra Palma, en contravención de lo establecido en el artículo 81, fracción I, inciso d, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado, que señala que se consideran infracciones “muy graves” el intentar, facilitar o consumar la evasión, ello, en concordancia con el artículo 82, fracciones I y II, de dicho ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 82. Cuando los internos incurran en alguna de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

I. Aislamiento en celda por un lapso no mayor de cinco días, y de 15 en caso de reincidencia...

II. En caso de repetición reiterada en las violaciones, o de que existan pruebas de que el interno que las haya realizado pone en peligro la seguridad del establecimiento, se le remitir al rea de alta seguridad del penal o a una institución de alta seguridad. Se dará aviso de ello a su cónyuge o pareja estable, a sus demás familiares y a su abogado.

En el presente caso, únicamente se tomó en cuenta el dicho de dos custodios (evidencias 3 y 4), sin haber reforzado la imputación que se hizo a los internos, con otros medios de prueba que permitieran considerar la magnitud o gravedad de la falta y afirmar que con ella se ponía en “riesgo la seguridad” del establecimiento. No obstante, las autoridades de la Cárcel de Jojutla determinaron aislar y solicitar el traslado de los reclusos que presuntamente participaron en un plan de fuga, violando lo señalado en los artículos antes citados. En caso de haberse comprobado la tentativa de fuga, el Director de la Cárcel debió aplicar la primera medida disciplinaria referida \_\_aislamiento\_\_; luego, si aún persistía el riesgo, solicitar al juez el traslado a otro centro dentro de la entidad. Sin embargo, se aisló a los internos mientras se solicitaba y recibía la autorización judicial para recluirlos en el Cereso de Cuernavaca, Morelos. No obstante lo anterior, y sin mediar causa alguna, se gestionó posteriormente el traslado del señor Gamarra Palma a un Cereso (evidencias 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18 y 24).

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que únicamente se haya solicitado el traslado del señor Eugenio Gamarra al Cefereso, y no el de los dos reclusos que supuestamente planeaban una fuga, sobre todo porque en el contenido de la documentación que presentó la autoridad destinataria a los organismos protectores de Derechos Humanos, tanto local como nacional, no se advierte ningún motivo específico para tal diferenciación (evidencias 2, 3, 4, 5, 9, 12, 13, 16, 18, 22, 24, 26 y 27).

Tampoco se cumplió con el procedimiento que el mencionado Reglamento señala en su artículo 88, fracción III, que ordena que se dé a conocer la sanción al interno, se le concedan 48 horas para inconformarse y se le permita comunicarse con sus familiares y su defensor. Dicho artículo también previene, en la misma fracción III, que estos últimos pueden inconformarse ante el Director, el Consejo Técnico Interdisciplinario o ante las autoridades estatales de las que dependa el establecimiento, y que el Director resolver en definitiva, en un plazo no mayor de 48 horas. En el caso del señor Eugenio Gamarra Palma, no obra constancia alguna de que se le hayan hecho saber al interno tales derechos o de que se le diera la oportunidad de inconformarse (evidencias 2, 3, 4 y 11).

Por otra parte, el artículo 91 del Reglamento mencionado establece que cuando haya casos de internos considerados de alto riesgo, que puedan ocasionar un daño de acuerdo con una apreciación objetiva, se les recluirá en un área de alta seguridad, sujetos a las medidas estrictamente necesarias para evitar que menoscaben la seguridad del penal o de las personas, y si el caso es grave o no hay tal área, se procurará que se les recluya en un establecimiento de alta seguridad. Pero dicho artículo también dispone que la permanencia en uno u otro lugar durará hasta que desaparezcan o disminuyan suficientemente las razones o circunstancias que motivaron el ingreso. En la documentación aportada por la autoridad, no obra prueba alguna que demuestre que el señor Eugenio Gamarra, durante su permanencia en el área de aislamiento de la Cárcel de Jojutla o en el centro estatal de Cuernavaca, se haya conducido de manera que ameritara un nuevo traslado a una institución de máxima seguridad. Tampoco consta que se haya analizado si persistía o no el riesgo que \_\_según la autoridad destinataria\_\_ representaba el interno, por lo que no se cumplió con el artículo 91 del Reglamento citado (evidencias 2 y 24).

Al respecto, cabe señalar que este Organismo Nacional está de acuerdo en que las autoridades penitenciarias tomen las medidas necesarias a fin de salvaguardar la seguridad de los establecimientos de reclusión, sobre todo en casos de urgencia. Sin embargo, no se puede admitir que con ese pretexto, la autoridad viole los Derechos Humanos de quienes se encuentran bajo su custodia. En el caso que nos ocupa, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos y los directores de los centros de reclusión de la entidad tienen la obligación de aplicar estrictamente la normativa vigente en esta materia, particularmente los artículos 1, fracción II; 5; 6, fracciones I, II, III, IV, y XI, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad, y 1; 2; 3, fracciones II y III, del Reglamento de Establecimientos Penales, ambos del estado de Morelos.

Pero además , los centros penitenciarios deben contar con el personal y el equipo de seguridad suficientes, así como con áreas específicas en las que se pueda ubicar a los internos que, por su comportamiento, sean particularmente conflictivos y estén en riesgo de agredir a otros, de ser agredidos o que pongan en peligro la seguridad de la institución. Sobre el particular, el artículo 35, fracciones IX y X, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, dispone que las instituciones de readaptación social deberán contar con “pabellones de reclusión de máxima, media y mínima seguridad, y dormitorios colectivos y los especiales necesarios para la máxima seguridad”. Asimismo, el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado, señala que en atención a lo establecido por

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de cada establecimiento debe haber áreas separadas en las que se aloje a los internos, atendiendo a las diferentes etapas de su vida en reclusión, entre ellas un área de alta seguridad. En concordancia con esta disposición, el artículo 6, párrafo tercero, del citado Reglamento, expresa que: “El Gobierno del Estado velará porque los establecimientos cuenten con los medios materiales y el personal suficiente para asegurar que funcionen en estricto apego a este Reglamento”.

iv) En virtud de lo anterior, si la Cárcel Distrital de Jojutla no tiene \_\_que debería tenerlos\_\_ los recursos necesarios para crear un área de alta seguridad, el Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, que es un establecimiento que cuenta con una infraestructura mayor y está ubicado en la capital del estado, debe disponer de un lugar destinado a albergar a este tipo de internos.

Por lo tanto, las autoridades penitenciarias estatales no pueden trasladar a un recluso \_\_y menos a un procesado\_\_ a una institución en otra entidad federativa sin antes haber cumplido con los ordenamientos legales mencionados en el párrafo “c” precedente. Si lo hacen, además de afectar la defensa jurídica a que tiene derecho el recluso, vulneran derechos de terceros, como lo es la visita familiar. Esto se agrava si el traslado se efectúa a un centro federal de readaptación social, donde se aplica un régimen más severo, y en el que los internos están más lejos de su grupo familiar, lo que implica que sus parientes tengan que enfrentar el alto costo de viajar de un lugar a otro.

Los hechos referidos contravienen también los principios que emanan de las reglas 27 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que señalan, respectivamente, que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, y que se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia. Esta disposición ha sido recogida por el Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, en su artículo 76.

Igualmente, los hechos señalados constituyen una transgresión al principio general de buena fe que debe regir los actos de los servidores públicos; esto último se encuentra regulado en los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, en su fracción III, que se aplican sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que

afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por todo lo anteriormente expuesto, es preciso que la autoridad penitenciaria del estado de Morelos reconozca que el traslado del señor Eugenio Gamarra Palma a un centro federal, en las condiciones descritas, fue un acto ilegal, al igual que el retraso en el retorno de dicho recluso a la entidad en que se lleva a cabo su proceso penal. Esta Comisión Nacional considera importante destacar que tal reconocimiento, por parte de las autoridades, es el primer paso para combatir la impunidad y evitar la reiteración de conductas violatorias de los Derechos Humanos, como las que se dieron en el caso que nos ocupa.

c) Por último, es conveniente hacer un señalamiento respecto del término de la presentación del recurso de impugnación, ya que éste fue interpuesto dentro de plazo (30 días naturales a partir de que se tuvo conocimiento de la respuesta de la autoridad destinataria), establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sin embargo, la Comisión Estatal, argumentando un error administrativo, lo remitió a este Organismo Nacional cinco meses después. Esta circunstancia no afecta la procedencia de dicha inconformidad, puesto que el retraso por parte del Organismo Local no puede revertirse en perjuicio del recurrente.

No obstante, cabe manifestar que la tardanza en el envío del recurso demuestra falta de eficiencia en la actuación del Organismo Estatal, cuya función es velar por la observancia y protección de los Derechos Humanos con la máxima diligencia y prontitud. Específicamente, el referido artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos obliga al Organismo Estatal a remitir a esta Comisión los recursos de impugnación interpuestos, dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso existe violación a los derechos individuales relacionados con la igualdad y el trato digno de los reclusos, específicamente, sobre irregularidades en el traslado penitenciario; por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, la siguiente:

## **VI. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Conforme a las observaciones expuestas en el presente documento, tenga a bien instruir a la Contraloría General del Estado de Morelos, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la

responsabilidad de los servidores públicos estatales que intervinieron en el traslado indebido del señor Eugenio Gamarra Palma al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, y de aquellos que no acataron oportunamente la orden judicial para retornarlo a un centro estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,



La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica